

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1021/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**





## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1021/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1021/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/1021/2023/I, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como fundado; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó modificar la respuesta otorgada.

La premisa de la que parte la Comisionada ponente para modificar la respuesta otorgada, es básicamente que, el recurrente al momento de presentar su inconformidad se dolió de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, mencionando que lo cierto es que se había proporcionado parte de la información solicitada durante la solicitud de información, misma que se analiza en la resolución de mérito; sin embargo, no se comparten las consideraciones vertidas en dicho proyecto, pues al momento de estudiar y ordenar las pretensiones faltantes tuvo que tener en cuenta lo mencionado en el agravio del hoy recurrente.

Es así que, aun y cuando comparto el sentido de que se le modifique al sujeto obligado para que dé respuesta a las pretensiones faltantes del peticionario, lo cierto es que, como lo mencioné en el párrafo anterior, dicho proyecto debió analizarse partiendo del agravio del hoy recurrente.

Mismo en el que expresó como agravio el siguiente:

...

Por este medio quiero expresar mi inconformidad respecto a la falta de respuesta a mi solicitud de información sobre los resultados obtenidos a partir de la auditoría aplicada a la administración anterior, así como las observaciones realizadas y las acciones legales tomadas al respecto.

Presenté una solicitud de información ante su institución, en la que requería información sobre los resultados obtenidos a partir de la auditoría aplicada a la administración anterior, así como las observaciones realizadas y las acciones legales tomadas por el Ayuntamiento de Xalapa con



relación a dichos resultados. Sin embargo, hasta la fecha no he recibido respuesta alguna a mi solicitud de información en estos rubros  
.... (SIC)

Derivado del mismo, se parte que se debió sobreseer la parte del agravio, en la cual menciona “y las acciones legales tomadas por el Ayuntamiento de Xalapa con relación a dichos resultados”, pues lo mismo no fue parte de la solicitud inicial del hoy recurrente, por lo que, que dicha circunstancia constituye propiamente un **nuevo requerimiento** al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 01/2017**, de rubro “**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión**”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues se actualizan los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces resulta que, por su composición jurídica, lo procedente era dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presentara una nueva solicitud de información relativa al punto que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, dicho proyecto reunía los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia.

Del análisis del agravio vertido por el recurrente se observa que solo se adoleció de los puntos 9 y 10 de su solicitud primigenia, por lo que no debió analizarse el resto de la solicitud tomando lo considerado en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En consecuencia, los puntos de los que se duele el recurrente encuadran con la obligación de transparencia mencionada en el artículo 15, fracción XXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, el área competente para dar respuesta a lo peticionado es la Contraloría Interna u Órgano Interno de Control de acuerdo a las atribuciones que le confieren los artículos 73 quater, quinquies, octies, novies, decies fracción XII y XIV, y terdecies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado estaba en condiciones de proporcionar al hoy recurrente de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

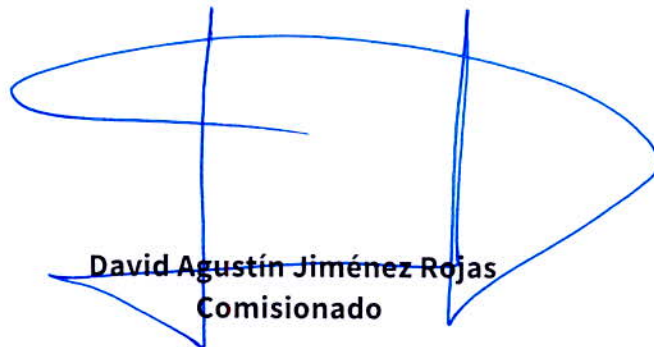
**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

En consecuencia, en los efectos del fallo se debió ordenar lo relativo a los resultados que arrojó el informe final de la auditoría contrata por el gobierno de Xalapa, así como, si se presentaron observaciones o irregularidades en el manejo de los recursos públicos por parte del gobierno municipal durante el periodo auditado.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, no acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado, para localizar la información solicitada, motivando con ello que se le ordene dar respuesta al resto de la solicitud del ahora recurrente, tal y como lo prevén los dispositivos 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**







## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1021/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Xalapa, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300560723000338, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia .....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS .....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diez de abril de dos mil veintitrés de, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

- ...
- ¿Cuál fue el proceso de selección utilizado para adjudicar el contrato de auditoría al Despacho Integral de Contadores y Asociados (DICA), S.C.?
- ¿Quiénes integraron la Comisión Especial que participó en el proceso de selección del despacho de contadores?
- ¿Se hizo una licitación pública para la adjudicación del contrato de auditoría o se utilizó otro mecanismo?
- ¿Qué criterios se tomaron en cuenta para la selección del Despacho Integral de Contadores y Asociados (DICA), S.C.?
- ¿Cuáles fueron los objetivos específicos que se establecieron en el contrato de auditoría?
- ¿Cuál fue el alcance de la auditoría integral de la administración pública del 2018 al 2021?
- ¿Cuál fue el costo total del contrato de auditoría, incluyendo gastos adicionales?
- ¿En qué fechas se realizaron los trabajos de auditoría y cuánto tiempo duró el proceso?
- ¿Qué resultados arrojó el informe final de la auditoría contratada por el gobierno de Xalapa?
- ¿Se presentaron observaciones o irregularidades en el manejo de los recursos públicos por parte del gobierno municipal durante el periodo auditado?
- (...)



**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El once de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia remiando el oficio CTX-1836/2023 del Coordinador de Transparencia en el que manifiesta sus alegatos adjuntando diversos anexos.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

**7. Acuerdo de Regularización.** El ocho de junio de dos mil veintitrés se regularizó el procedimiento del recurso de revisión a efecto de dar vista a la parte recurrente de la información recibida en once de mayo de dos mil veintitrés.

**8. Cierre de instrucción.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,



apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información relacionada con la adjudicación directa del contrato de auditoría al Despacho Integral de Contadores y Asociados (DICA), S.C.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número CTX-1530/23, suscrito el coordinador de Transparencia, mediante el cual adjunto el oficio DA/2630/2023 signado por el Director de Administración. Oficio que, a manera de ejemplo, se inserta a continuación:

...

Xalapa-Enríquez, Ver., 14 de abril 2023  
Oficio No. DA/2630/2023

**Dr. Enrique Córdoba del Valle**  
Coordinador de Transparencia  
P r e s e n t e.

Con fundamento en el Artículo 8, 143 párrafo segundo, 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, hago de su conocimiento aquella información que corresponde a las atribuciones de la Dirección de Administración, y en atención a su oficio CTX-1256/2023 de fecha 11 de abril de 2023, recibido el 12 de abril de 2023, con folio 300560723000330, dentro del plazo otorgado, me permito expresarle lo siguiente:

Que atendiendo el contenido de la solicitud del folio antes referido, en el cual se solicita:

(sic)...

*"¿Cuál fue el proceso de selección utilizado para adjudicar el contrato de auditoría al Despacho Integral de Contadores y Asociados (DICA), S.C.?  
¿Quiénes integraron la Comisión Especial que participó en el proceso de selección del despacho de contadores? ¿Se hizo una licitación pública para la adjudicación del contrato de auditoría o se utilizó otro mecanismo?  
¿Qué criterios se tomaron en cuenta para la selección del Despacho Integral de Contadores y Asociados (DICA), S.C.? ¿Cuáles fueron los objetivos específicos que se establecieron en el contrato de auditoría?  
¿Cuál fue el alcance de la auditoría integral de la administración pública del 2018 al 2021? ¿Cuál fue el costo total del contrato de auditoría, incluyendo gastos adicionales? ¿En qué fechas se realizaron los trabajos de auditoría y cuánto tiempo duró el proceso? ¿Qué resultados arrojó el informe final de la auditoría contratada por el gobierno de Xalapa? ¿Se presentaron observaciones o irregularidades en el manejo de los recursos públicos por parte del gobierno municipal durante el periodo auditado?"*

Al respecto, y con base en los Artículos 90 y 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal las atribuciones y competencias de la Dirección de Administración a mi cargo, proporciono la información correspondiente a los siguientes puntos:

(sic)

¿Se hizo una licitación pública para la adjudicación del contrato de auditoría o se utilizó otro mecanismo?, al respecto hago de su conocimiento que fue a través del Procedimiento de Adjudicación Directa por Excepción de Ley.

(sic)

¿Cuáles fueron los objetivos específicos que se establecieron en el contrato de auditoría?, al respecto informo a Usted, que el objetivo de esta Auditoría, fue llevar a cabo una evaluación selectiva con carácter prioritario para verificar la razonabilidad del gasto público en las siguientes áreas y los siguientes temas:

Áreas:

- Tesorería
- Dirección de Administración (Adquisiciones)
- Contraloría
- Sindicatura
- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal
- Dirección de Desarrollo Social

Temas:

- Manejo de Bancos
- Adquisiciones de Bienes Muebles e Inmuebles
- Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles
- Deudores y acreedores diversos
- Ayudas sociales
- Seguimiento y conclusión del proceso de Entrega Recepción
- Observaciones de Auditorías en proceso o pendientes de aclarar
- Deuda Pública
- Patrimonio
- Acuerdos de Cabildo





(sic)...

¿Cuál fue el costo total del contrato de auditoría, incluyendo gastos adicionales?; al respecto informó que el costo total fue de \$2'900.000.00 (Dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N).

(sic)...

¿En qué fechas se realizaron los trabajos de auditoría y cuánto tiempo duró el proceso?; al respecto informó las fechas en que se realizaron los trabajos de auditoría, del 25 de febrero de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

Sin otro particular, reciba cordiales saludos.

ATENTAMENTE

Lic. Rosa Isela Hernández del Campo  
Directora de Administración

...

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

Por este medio quiero expresar mi inconformidad respecto a la falta de respuesta a mi solicitud de información sobre los resultados obtenidos a partir de la auditoría aplicada a la administración anterior, así como las observaciones realizadas y las acciones legales tomadas al respecto.

Presenté una solicitud de información ante su institución, en la que requería información sobre los resultados obtenidos a partir de la auditoría aplicada a la administración anterior, así como las observaciones realizadas y las acciones legales tomadas por el Ayuntamiento de Xalapa con relación a dichos resultados. Sin embargo, hasta la fecha no he recibido respuesta alguna a mi solicitud de información en estos rubros....

El sujeto obligado compareció ante este Instituto el once de mayo de dos mil remitiendo el oficio CTX-1836/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó sus alegatos, además de anexar la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración mediante oficio DA/3403/2023 en la que ratifico su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### ▪ **Estudio de los agravios**

Si bien el particular al momento de presentar su inconformidad, de dolió de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, lo cierto es que se proporcionó parte de la información solicitada durante la solicitud de información, por ello, en suplencia de la queja, se entrará al estudio de los cuestionamientos pendientes de respuesta.



Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 4/2018 de este instituto, de rubro y texto siguiente:

**PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Procede suplir la deficiencia de la queja cuando de las constancias que integran los recursos de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley que limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio *pro persona*, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados; de ahí que se deba realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XXVIII inciso b), de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo señala lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

...

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

...





Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos; 36, fracciones VI, 45 fracción VII; 72, fracciones I y VI; de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

...

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

...

**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

**VI.** Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...

**Artículo 45.** La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

**VII.** Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

...

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

**VI.** Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;

....

De la Normatividad anteriormente citada, se tiene que el sujeto obligado dentro de sus atribuciones contara con vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, asimismo el sindico municipal podrá suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento.

De las constancias que integran el expediente, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, brindo respuesta a través del Director de administración área que resulta competente para proporcionar respuesta, por lo que se entendió a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

**II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...



VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente se agravió de no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado, razón por la cual se estudiara en el sentido de si la información fue proporcionada y si de la misma se colmó lo solicitado.

Lo solicitado por el recurrente consistió en conocer diez cuestionamientos, los cuales se señalan a continuación:

1. ¿Cuál fue el proceso de selección utilizado para adjudicar el contrato de auditoría al Despacho Integral de Contadores y Asociados (DICA), S.C.?
2. ¿Quiénes integraron la Comisión Especial que participó en el proceso de selección del despacho de contadores?
3. ¿Se hizo una licitación pública para la adjudicación del contrato de auditoría o se utilizó otro mecanismo?
4. ¿Qué criterios se tomaron en cuenta para la selección del Despacho Integral de Contadores y Asociados (DICA), S.C.?
5. ¿Cuáles fueron los objetivos específicos que se establecieron en el contrato de auditoría?
6. ¿Cuál fue el alcance de la auditoría integral de la administración pública del 2018 al 2021?
7. ¿Cuál fue el costo total del contrato de auditoría, incluyendo gastos adicionales?
8. ¿En qué fechas se realizaron los trabajos de auditoría y cuánto tiempo duró el proceso?
9. ¿Qué resultados arrojó el informe final de la auditoría contratada por el gobierno de Xalapa?
10. ¿Se presentaron observaciones o irregularidades en el manejo de los recursos públicos por parte del gobierno municipal durante el periodo auditado?

Por su parte el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, a proporcionó respuesta mediante oficio DA/2630/2023 de la Directora de Administración, sin embargo solo remitió la información solicitada en los cuestionamientos 3, 5, 7 y 8.

Seguidamente, durante el procedimiento de sustanciación de recurso de revisión, el sujeto obligado brindó sus alegatos, en los que proporcionó respuesta por parte de la Dirección de Administración mediante oficio DA/3403/2023, en el que ratifico su respuesta inicial.

Es por ello, que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, el sujeto obligado no colmó en su totalidad la información solicitada, ya que, se limitó a brindar información solo de cuatro cuestionamientos, por lo que faltó de responder seis de los mismos, además de que, de ambas respuestas proporcionadas por el área de administración no se advierte que se pronunciara de los demás puntos, es decir, que se manifestara de la competencia que tiene su área o si correspondía a otra dirección responder lo solicitado.

En ese sentido y al ser fundado el agravio del recurrente, el Ayuntamiento de Xalapa deberá turnar la solicitud ante las áreas que, por sus atribuciones puedan contar con la información faltante, esto es, al síndico municipal, Comisión de Hacienda y de nueva cuenta a la Dirección de Administración, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y procedan a entregar la información peticionada.





En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de dar respuesta a lo requerido en modalidad electrónica al tratarse de información vinculada con obligaciones de transparencia, o en su defecto, señalar la ruta exacta para consultar la información, en el sentido que los sujetos obligados deben indicar la fuente, el lugar y la forma exacta para acceder y/u obtener la información, a fin de demostrar que efectivamente ésta se encuentra visible en la fuente de internet. Sirva de apoyo a la anterior afirmación, el contenido del criterio 5/2016 de este Instituto, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

...

Así como no deberá perder de vista que para el cumplimiento del fallo, y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información.

Por todo lo expuesto, se tiene que la respuesta proporcionada no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con



los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso del particular, lo procedente sea **modificar** la respuesta del sujeto obligado, quien deberá llevar a cabo una nueva búsqueda de la Información ante la Sindicatura Municipal y/o Comisión de Hacienda y/o Dirección de Administración y/o área competente y proporcionar la información solicitada.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Sindicatura Municipal y/o Comisión de Hacienda y/o Dirección de Administración y/o área competente de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, proporcionando en la modalidad que se encuentre generado, lo siguiente:

1. El procedimiento de selección para adjudicar el contrato de la auditoría al Despacho Integral de Contadores y Asociados (DICA).
  2. Integrantes de la Comisión Especial que participaron en el proceso de selección.
  3. Criterios con los cuales se llegó a la selección del Despacho Integral de Contadores.
  4. Alcance de la auditoría integral de la administración pública del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.
  5. Proporcionar el resultado final de la auditoría contratada.
  6. Cuales fueron las observaciones o irregularidades encontradas dentro de la auditoría respecto al manejo de los recursos públicos.
- Si la información constituye obligaciones de transparencia, ésta deberá ser remitida en formato digital por así generarse; por el contrario, tratándose de información que no constituye obligación de transparencia, deberá ser puesta a disposición, por corresponder a documentación pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.





- Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información solicitada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data.
- Si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

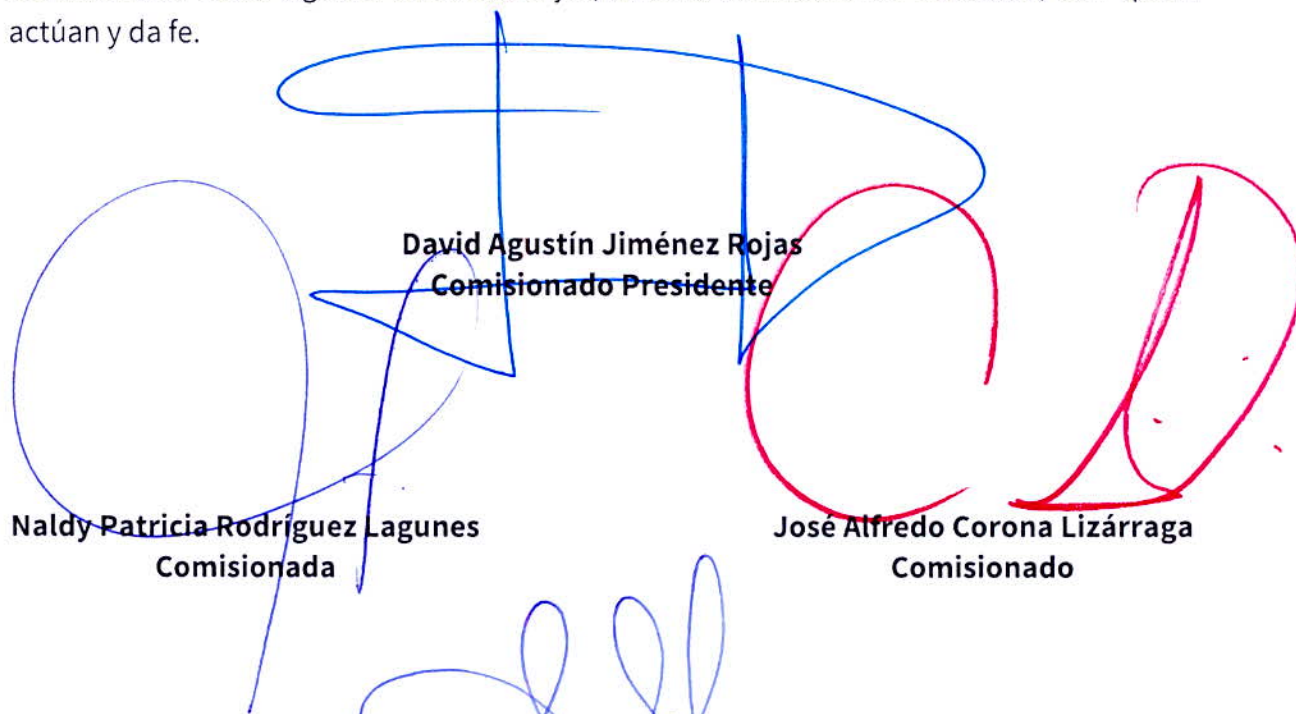
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos

